

**INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS ACUERDOS ABIERTOS DE LANBIDE-SERVICIO PÚBLICO VASCO DE EMPLEO CON AGENCIAS DE COLOCACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN Y COLOCACIÓN.****1.- INTRODUCCIÓN.**

Se ha solicitado a través de la aplicación informática Tramitagune (expediente DNCG_DEC_2564/25_03) informe jurídico de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, en relación al proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación.

El presente informe se emite, de acuerdo con el artículo 10.2 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, para dar cumplimiento al trámite establecido en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante Ley 6/2022). A tal efecto, el citado artículo establece que *“en los casos en que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido el sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”*.

El examen del procedimiento seguido en la elaboración del Proyecto de Decreto se efectúa a la luz de los criterios y requisitos previstos en la mencionada Ley 6/2022. De acuerdo a lo anterior, constan en el expediente los documentos requeridos como soporte de la iniciativa que se indican a continuación:

a) Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, firmada el 24 de abril de 2025.

b) Memoria técnica justificativa y económica relativa al proyecto de decreto, a efectos de control económico-normativo, firmada por la Directora de Empleo.

c) Memoria de análisis de impacto normativo en relación al proyecto de decreto, en base al artículo 15 de la Ley 6/2022, firmada por la Directora de Empleo.

d) Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo de aprobación previa del proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, junto con dos anexos, firmada el 24 de abril de 2025, con dos anexos, abordados más adelante.

e) Informe de impacto en empresa correspondiente al proyecto de decreto, firmado por la Directora de Empleo.

f) Informe de impacto en función del género correspondiente al proyecto de decreto, firmado por la Directora de Empleo.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1.h) del Decreto 323/2024, de 5 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo (en adelante Decreto 323/2024), que establece que a la Dirección de Servicios le corresponde, entre otras, la de “elaborar dictámenes técnicos y asesoramiento jurídico en general en materias propias del Departamento a propuesta de los órganos del mismo. En particular, las funciones a que se refieren los artículos 4 y 5.3 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y el artículo 42 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco”.

2.- ANTECEDENTES.

La exposición de motivos del proyecto de decreto citado indica que “La intermediación laboral, como conjunto de acciones destinadas a proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a las entidades empleadoras las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades, es un servicio de carácter público que ha de ser garantizado por todos los servicios públicos de empleo, tal y como establece la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Junto a los servicios públicos de empleo, la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y su normativa de desarrollo consideran agentes de la intermediación a las agencias de colocación, a las que singularizan de un modo especial como posibles colaboradoras de aquellos en la gestión de este servicio, haciendo un llamamiento expreso para promover tal colaboración.

De este modo, la Ley 3/2023, en su artículo 41, establece que, a efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará únicamente a través de los servicios públicos de empleo y las agencias de colocación, sin perjuicio de aquellos otros servicios que se determinen reglamentariamente para personas trabajadoras en el exterior. Y, tal y como se contempla en la citada disposición, las agencias de colocación pueden realizar su actividad en coordinación con los servicios públicos de empleo o como entidades colaboradoras de aquellos mediante la articulación del correspondiente instrumento jurídico.

En este sentido, el Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, establece en su artículo 15 que las actividades propias de los servicios de intermediación, colocación y asesoramiento a empresas podrán desarrollarse mediante la colaboración público-pública o público-privada y prevé expresamente, en su artículo 38.1, que los servicios públicos de empleo promoverán la colaboración con las agencias de colocación en la prestación de tales servicios.

Asimismo, el Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, contempla las actividades en materia de intermediación laboral como uno de tales programas comunes y establece que, cuando se gestione por alguna forma de gestión indirecta, se realizará con la colaboración de las agencias de colocación, públicas o privadas.

La regulación de las agencias de colocación y los términos de la colaboración con los servicios públicos de empleo se encuentran desarrollados en el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, en el que se reconoce la competencia de los servicios públicos de empleo para establecer, en su correspondiente ámbito territorial, el procedimiento para suscribir los correspondientes acuerdos.

En la Comunidad Autónoma de Euskadi, el servicio de intermediación y colocación está incluido en la Cartera de Servicios de la Red Vasca de Empleo regulada en la Ley 15/2023, de 21

de diciembre, de Empleo, que lo define en su artículo 32 como el servicio que comprende la identificación y gestión de las ofertas de empleo y su casación con las personas demandantes de empleo que mejor se ajusten a ellas en función de su perfil y competencias.

Dispone la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, en su artículo 29, que Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo garantizará la prestación de la totalidad de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, entre los que se encuentra el servicio de intermediación y colocación, atribuyéndole en exclusiva, en el artículo 48.1 c), la gestión y casación de las ofertas de empleo, sin perjuicio de lo dispuesto para las agencias de colocación en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

La colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo para la prestación del servicio de intermediación está expresamente prevista en el artículo 56.3 de la ley autonómica de empleo y a estos efectos establece que se podrán suscribir convenios, conceder subvenciones o establecer cualquier otra fórmula de colaboración, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la ley de contratos del sector público cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación.

Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo ha gestionado la intermediación laboral desde el traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo. Para la prestación de este servicio ha recurrido en ocasiones a la colaboración de las agencias de colocación mediante procedimientos de contratación. Y con un carácter más general, mediante Resolución de 23 de enero de 2015, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, publicada en el BOPV de 2 de febrero de 2015, se estableció un procedimiento por el cual las agencias de colocación, cumpliendo determinadas condiciones, pueden obtener la condición de entidad colaboradora de Lanbide en relación, exclusivamente, con la captación y registro de ofertas de empleo, empleando las herramientas y bases de datos de las que dispone Lanbide, sin remuneración alguna. Este procedimiento fue actualizado mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, publicada en el BOPV de fecha 7 de noviembre de 2022.

El Departamento de Economía, Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco considera indispensable intensificar esta colaboración en materia de colocación, a los efectos de poder incrementar el número de ofertas de empleo gestionadas que hagan posible alcanzar mayores y mejores resultados en el objetivo final de la efectiva inserción laboral de las personas inscritas como demandantes de empleo.

Para ello, se considera que la fórmula de los acuerdos abiertos prevista en el artículo 56.2 y regulada en el artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, puede resultar el sistema adecuado para instrumentar tal colaboración entre Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo y las agencias de colocación. Según se establece en la citada disposición, se entiende por acuerdos abiertos aquellos que permitan la participación de distintas entidades en la prestación del servicio, sin que pueda elegirse a una entidad frente a otra y sin que estén obligadas a presentar ofertas.

Este procedimiento permitirá la participación de todas las agencias de colocación que estén interesadas y cumplan los requisitos previstos, sin selección entre ellas, con la finalidad de captar el mayor número de ofertas de empleo que poner a disposición de las personas inscritas como demandantes de empleo. Se descarta la selección, característica esencial de los contratos públicos, sin bien se permite que se establezcan criterios previos de aptitud.

Tal y como se explica en la parte expositiva de la propia Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, la fórmula de los acuerdos abiertos se encuentra avalada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su regulación tiene amparo en lo dispuesto en la Disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que reconoce la facultad de las comunidades autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, de legislar articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social, como son los servicios de empleo.

En consecuencia, al amparo de la normativa arriba citada, mediante el presente Decreto se regula el modo de instrumentar la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-Servicio Público de Empleo, en el ámbito de la intermediación laboral, mediante la suscripción de acuerdos abiertos. (...)" De este modo, mediante el presente proyecto de decreto se pretenden establecer tanto los aspectos esenciales de los acuerdos abiertos (las actuaciones a realizar por las agencias de colocación colaboradoras y sus condiciones de ejecución, las obligaciones y funciones de las partes), así como el propio procedimiento para la suscripción de los acuerdos, la remuneración y dinámica de los pagos y la evaluación de la actividad para su ajuste a criterios de eficacia y eficiencia, en atención al artículo 57 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo (en adelante Ley 15/2023).

3.- COMPETENCIA.

Tal y como se indica en la orden de inicio, el ámbito material en el que se incardina la intermediación laboral, sobre la que versa la colaboración con las agencias de colocación que se pretende articular con la nueva normativa, es el empleo. En términos de competencia a nivel del bloque de constitucionalidad, la materia de empleo está vinculada con los títulos competenciales relativos a la legislación laboral y al desarrollo económico: El contexto el siguiente:

- Los artículos 40 y 41 de la Constitución Española ordenan a los poderes públicos realizar una política orientada al pleno empleo, así como el establecimiento de asistencia y prestaciones suficientes en caso de desempleo.

- En atención a este mandato, el artículo 148.1.13^a de la CE establece la posibilidad de que las comunidades autónomas asuman competencias en materia de fomento económico dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, reservando al Estado, en el artículo 149.1.13^o, la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica.

- El artículo 149.7, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

- Los apartados b) y c) del artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (en adelante EAPV), disponen que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, impulsaran una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptaran aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

- Asimismo, el artículo 10.25 del citado EAPV contempla la competencia exclusiva de la CAE sobre promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica de la CAE de acuerdo con la ordenanza general de la economía.

- Y en materia de legislación laboral, el artículo 12.2 del EAPV establece que corresponde su ejecución a la CAE.

En este sentido, mediante el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado por el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre y el Decreto 289/2010, de 9 de noviembre, fueron traspasados a la CAE las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, que realizaba hasta entonces el Servicio Público de Empleo Estatal.

El citado Acuerdo recoge en su apartado B) las funciones y servicios de la Administración del Estado que asume la CAE, dentro de las cuales están los referidos a la materia de intermediación laboral.

Asimismo, la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno (en adelante Ley 7/1981), en su artículo 16, atribuye al Gobierno Vasco la potestad reglamentaria. Y en concreto, el artículo 26.3, habilita a las personas titulares de cada Consejería en la que se organiza el Gobierno Vasco, la facultad de proponer al Gobierno, para su aprobación, Decretos sobre las materias propias de su Departamento.

En la CAE, la competencia en materia de empleo corresponde al Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 d) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Por otro lado, el Decreto 323/2024, dispone, en su artículo 16 I), que corresponde a la Dirección de Empleo la elaboración de propuestas normativas en desarrollo de la Ley 15/2023.

Desde el traspaso de las funciones y servicios en materia de políticas activas de empleo, la intermediación laboral es gestionada por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, organismo autónomo adscrito a este Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, tal y como se contempla en el artículo 3 g) de sus estatutos, aprobados por el Decreto 82/2012, de 22 de mayo.

La Ley 15/2023, transformó la naturaleza jurídica de Lanbide de organismo autónomo a ente público de derecho privado, si bien esta transformación no se hizo efectiva en el momento de entrada en vigor de la Ley. En principio, en el apartado 6 de la Disposición adicional quinta se había previsto como fecha de efectos el día 1 de enero de 2025, si bien la Ley 8/2024, de 20 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2025, en su Disposición final tercera, ha demorado esta fecha hasta la *“entrada en vigor de sus estatutos.”* En el momento de elaborar la Orden de inicio del decreto objeto del presente informe, el proyecto de Decreto que aprueba los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo se encontraba en la fase final de su tramitación y estaba prevista su entrada en vigor con anterioridad a la aprobación del proyecto de Decreto cuya tramitación se inicia, por lo cual su contenido y las referencias que en él se hagan a Lanbide se han ajustado a su nueva naturaleza de ente público de derecho privado y a la nueva denominación que incluye el término *“público”* (Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, en adelante Lanbide-SPVE). En este sentido, indicar que en el Consejo de Gobierno de fecha 29 de abril de 2025 ha aprobado los estatutos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, con lo que culmina la configuración jurídica del ente público de derecho privado.

Con ello, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 15/2023, que establece que el Gobierno Vasco aprobará mediante decreto los estatutos de Lanbide-SPVE, que desarrollarán las funciones, composición y nombramiento de los órganos de gobierno, así como la estructura orgánica y funcional de los servicios del ente y su régimen de funcionamiento, que garantizará la asistencia técnica especializada para la investigación, diseño e innovación aplicada en materia de empleo e inclusión.

Al igual que con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, entre las funciones de Lanbide-SPVE, la Ley 15/2023, en su artículo 92.1 e) incluye, del mismo modo que la normativa precedente, la gestión de la intermediación laboral. Asimismo, establece en su artículo 29 que Lanbide-SPVE garantizará la prestación de la totalidad de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, entre los que se encuentra el servicio de intermediación y colocación y le atribuye en exclusiva, en el artículo 48.1 c), la gestión y casación de las ofertas de empleo, si bien,

añadiendo “sin perjuicio de lo dispuesto para las agencias de colocación en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.”

Tanto en la orden de inicio como en las memorias que constan en el expediente se justifica ampliamente la necesidad de regular la relación de colaboración entre el servicio público vasco de empleo y las agencias de colocación en base a la normativa estatal y autonómica vigente en materia de empleo, para lo que se ha decidido recurrir a la figura de los acuerdos abiertos, que es una de las fórmulas previstas en el artículo 56.2 b) de la 15/2023, a emplear por Lanbide-SPVE para establecer la colaboración con entidades externas en la prestación de sus servicios y cuya regulación se desarrolla en el artículo 57.

4.- ANÁLISIS DEL CONTENIDO.

Tal y como se ha indicado anteriormente, el presente proyecto de decreto tiene como objeto principal la regulación del régimen jurídico de los acuerdos abiertos a celebrar entre Lanbide-SPVE y agencias de colocación para articular la colaboración en la prestación del servicio de intermediación y colocación en la CAE.

A fin de realizar el examen del contenido del proyecto de decreto, el mismo ha de ajustarse al marco normativo ya descrito en el apartado anterior y a las directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones que han sido aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, aplicables en este caso en virtud del artículo 14.6 de la Ley 6/2022.

De acuerdo a lo anterior, el título propuesto del borrador se ajusta a las directrices señaladas, ya que es conciso y refleja fielmente el contenido objeto de la disposición.

Parte expositiva.

De conformidad con el punto 23 de las Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Órdenes y Resoluciones, en los Decretos “(...) la parte expositiva irá desprovista de denominación. En ella, se expresarán suintamente el fin o finalidades perseguidas, los principios inspiradores y los fundamentos legales o razones que hayan aconsejado su aprobación”. De acuerdo a lo anterior, el proyecto pasa a justificar que en base a la normativa arriba citada, se regule el modo de instrumentar la colaboración de las agencias de colocación con Lanbide-SPVE, en el ámbito de la intermediación y colocación en el ámbito laboral, mediante la suscripción de acuerdos abiertos.

En atención al punto 25 de las directrices citadas, la parte expositiva concluye con una fórmula aprobatoria, consistente en una expresión que abre la parte dispositiva y que guarda coherencia con la denominación recibida y con el contenido y naturaleza de la disposición de que se trata: “En virtud de todo lo anterior, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día de de xxxx, DISPONGO”

Parte dispositiva.

El proyecto consta de dieciséis artículos y dos disposiciones finales, a los cuales acompañan dos anexos.

El **artículo 1** determina el objeto del decreto, que tal como se ha indicado anteriormente, viene a ser la regulación del régimen jurídico de los acuerdos abiertos a celebrar

entre Lanbide-SPVE y agencias de colocación para articular la colaboración en la prestación del servicio de intermediación y colocación en la CAE.

El **artículo 2** aborda los acuerdos abiertos. Su apartado 1 señala que los acuerdos abiertos regulados en este Decreto son instrumentos organizativos de naturaleza no contractual sujetos a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 15/2023. En su apartado segundo, al señalar el objeto de los acuerdos abiertos regulados en este decreto, se especifica que *“es la realización, por parte de las agencias de colocación, de actuaciones propias del servicio de intermediación y colocación regulado en el artículo 32 de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, en el artículo 42 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo y en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto 438/2024, de 30 de abril, por el que se desarrollan la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo y los servicios garantizados establecidos en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo. En concreto, el objeto de los acuerdos abiertos se limita a la captación, registro y gestión de ofertas de empleo para la cobertura de puestos de trabajo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, en los términos regulados en artículo siguiente.”* A juicio de quien suscribe, a efectos de limitarse algo más el objeto de los acuerdos abiertos, tanto en relación con los artículos 15, 16 y 18 del Real Decreto 438/2024 citado (en adelante RD 438/2024), sería conveniente que la parte subrayada formara parte del apartado 1 del artículo 3 del presente proyecto de decreto.

El apartado 3 indica que los acuerdos serán suscritos entre Lanbide-SPVE y las agencias de colocación que cumplan los requisitos previstos en el artículo 4, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 5. La suscripción del acuerdo le dará a la agencia de colocación la condición de colaboradora de Lanbide-SPVE. En apartado 4 recoge que los acuerdos abiertos establecerán las actuaciones a realizar por las agencias de colocación y sus obligaciones como entidades colaboradoras, las funciones a realizar por Lanbide-SPVE en el marco de los acuerdos, el régimen económico, las actuaciones de control, seguimiento y evaluación de la actividad de la agencia de colocación, así como la vigencia de los acuerdos y las causas de extinción, en los términos regulados en este decreto. Dada la relevancia de los puntos acordados, se recomienda identificar cada punto mencionado con una letra. Finalmente, el apartado 5 matiza que los acuerdos abiertos serán incompatibles con la concesión de subvenciones para la financiación de las actividades o servicios que sean objeto de acuerdo.

El **artículo 3** aborda las actuaciones a realizar por las agencias de colocación colaboradoras. Su apartado 1 indica que dichas actuaciones consistirán en la captación y el tratamiento de ofertas de empleo y deberán realizarse en las condiciones y según los procedimientos que se establecen en los siguientes apartados. A juicio de quien suscribe, en relación con lo indicado sobre la parte final del apartado 2 del artículo anterior, se recomienda modificar su redacción. Asimismo, dado su contenido y la cantidad de conceptos que recoge, no estaría de más dedicar un artículo o apartado adicional al mismo para recoger por separado tanto las definiciones de las actuaciones a efectos del presente decreto, como los procedimientos y requisitos correspondientes, en relación con el artículo 32 de la Ley 15/2023, de modo parecido al que se hace en el artículo 2 de la Ley 15/2023; los artículos 3 y 18 del RD 438/2024; y el contenido de la Resolución de 23 de enero de 2015, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, actualizada mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo citadas previamente.

El apartado 2 regula la captación de ofertas de empleo, recogiendo su definición a efectos del presente decreto, y especificando sus requisitos en relación con los puestos de trabajo ofertados y el formulario tipo de solicitud de gestión de la oferta de empleo, señalando que la captación puede ser realizada a través de canales presenciales o telemáticos.

El apartado 3 regula el tratamiento de ofertas de empleo, especificando que el mismo deberá realizarse obligatoriamente a través del aplicativo informático de intermediación laboral de Lanbide y por una persona empleada de la agencia de colocación colaboradora habilitada

para ello por Lanbide, pasando a explicar los 3 procesos de los que consta: registro, gestión y obtención del resultado de empresa, recogiendo sus definiciones a efectos del presente decreto. A juicio de quien suscribe, cabría regular en este punto, en relación al artículo 4 del presente decreto, los requisitos que deben cumplir las personas empleadas de las agencias de colocación colaboradoras, y remarcar la diferencia de funciones que tiene este grupo de personas respecto al personal técnico de Lanbide-SPVE que tenga encomendado realizar tareas coincidentes con las descritas en este apartado y algunos de los siguientes. Por otro lado, la redacción en relación a la obtención del resultado de empresa vinculado a la generación del derecho a cobro por la gestión de la oferta o por las correspondientes colocaciones, en relación con el artículo 9.2, no es clara. Se propone abordar este punto junto al contenido del artículo 9.2, pero sobre todo con el artículo 9.5, en el artículo 8 del presente decreto.

El apartado 4 regula el emparejamiento de las ofertas con las demandas de empleo, dando su definición a efectos del presente decreto y recogiendo los requisitos que han de cumplir las personas candidatas seleccionadas en todo proceso de este tipo. Asimismo explicita los sistemas de emparejamiento automático y de difusión mediante los cuales las personas candidatas se emparejarán con las ofertas de empleo, ambos complementarios y de obligada aplicación; se indica que la difusión se realizará, al menos, en la web de Lanbide(-SPVE) y en la web de EURES, con las excepciones contempladas en el artículo 17.2 del Reglamento UE 2016/589 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2016, relativo a una red europea de servicios de empleo (EURES), al acceso de los trabajadores a los servicios de movilidad y a la mayor integración de los mercados de trabajo.

El apartado 5 recoge que además de los sistemas descritos en el apartado anterior, las personas candidatas podrán emparejarse con las ofertas de empleo mediante la preselección por parte de la empleadora basada en las búsquedas de perfiles anonimizados (currículum ciego) realizada a través de la web de Lanbide(-SPVE).

El apartado 6 señala lo que se ha de entender por comprobación de adecuación a efectos del presente decreto, especificando los efectos de que en su caso el resultado del mismo sea positivo en relación con los apartados 4 y 7 del presente artículo; y que la comprobación de adecuación de las candidaturas emparejadas deberá ser realizada por la agencia de colocación colaboradora, en aquellos casos en que sea preciso. A juicio de quien suscribe, cabría recoger de qué casos se trata cuando se indica que resulta preciso proceder así.

El apartado 7 señala lo que se ha de entender por comprobación de disponibilidad a efectos del presente decreto, especificando que la misma será siempre realizada por Lanbide(-SPVE). El apartado 8 aborda la conclusión de la oferta, que podrá ser realizada de forma manual (a petición de quien gestiona la misma) o de forma automática en los dos casos indicados en el apartado. El apartado 9 señala las ofertas de empleo que podrán ser registradas y gestionadas, pero por las que no se abonará cantidad alguna por ningún concepto asociado a las mismas. Recordar en este punto la necesaria compatibilidad del presente decreto con la Resolución de 23 de enero de 2015, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, actualizada mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo citadas previamente. Finalmente, el apartado 10 recoge las ofertas de empleo que quedan excluidas del ámbito de aplicación de los acuerdos abiertos.

El **artículo 4** versa sobre lo requisitos de las agencias de colocación colaboradoras. El apartado 1 indica que podrá suscribir el acuerdo abierto definido en el presente Decreto cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que tenga la condición de agencia de colocación en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo (en adelante Ley 3/2023) y en el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación (en adelante RD 1796/2010), siempre que cumplan, además, los requisitos señalados en el mismo apartado, relativos a la disposición de un sistema informático que permita utilizar adecuadamente el aplicativo de gestión de ofertas de Lanbide-SPVE; el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social; y la no

incursión en ninguna de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar previstas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante Ley 9/2017). Salvo en el caso del sistema informático, se señalan sistemas de verificación y acreditación del cumplimiento del resto de los dos requisitos citados. Recordar asimismo lo indicado en el análisis del artículo 3.3 del presente decreto. El apartado 2 indica que finalizada la vigencia de un acuerdo abierto, para su renovación mediante la suscripción de uno nuevo, además de los requisitos anteriores, la agencia de colocación deberá superar el umbral mínimo de cumplimiento de criterios resultantes de la evaluación definida en el artículo 11 del presente decreto. A juicio de quien suscribe, sería conveniente tener en cuenta en este punto los requisitos contemplados en las Resoluciones de Lanbide-Sistema Vasco de Empleo de 2015 y 2022 citadas en el análisis del artículo 3.

El **artículo 5** recoge el procedimiento para la suscripción de los acuerdos abiertos. El apartado 1 indica que el procedimiento para la suscripción de dichos acuerdos con agencias de colocación se iniciará mediante la presentación de la correspondiente solicitud por parte de la agencia de colocación interesada, especificando el plazo de presentación de solicitudes de cada ejercicio. El apartado 2 señala que las solicitudes se presentarán a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la CAE a la que se accederá desde la página web indicada en el mismo, y se dispondrá de un enlace de acceso a la misma en la página web de Lanbide(-SPVE). Los trámites posteriores a la solicitud, incluidas las notificaciones, se realizarán a través del apartado «Mi carpeta» de la sede electrónica de la Administración Pública de la CAE. Igualmente, la solicitud se podrá tramitar electrónicamente a través de un representante, para lo cual la representación podrá inscribirse en el Registro de apoderamientos de la Administración Pública de la CAE.

El apartado 3 indica que el órgano competente para la tramitación y resolución de las solicitudes será la Dirección Empresas y Emprendimiento de Lanbide-SPVE. El apartado 4 aborda el caso en que las solicitudes no reunieran los requisitos exigidos, con el procedimiento y consecuencias correspondientes. El apartado 5 señala que el plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de tres meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de Lanbide-SPVE, transcurrido el cual sin haber notificado la resolución se la agencia de colocación podrá entender desestimada la solicitud. El apartado 6 aborda la posible interposición del recurso de alzada de la resolución citada en el apartado 3 ante el Director o Directora General del mismo ente público, puesto que no pondrá fin a la vía administrativa. Finalmente, el apartado 7 señala que una vez autorizada la celebración del acuerdo abierto, se suscribirá el mismo por el órgano que resulte competente según lo dispuesto en los estatutos de Lanbide-SPVE, en el plazo máximo indicado en el mismo. Recordar a este respecto la aprobación definitiva de los mismos por el Consejo de Gobierno del pasado 29 de abril.

En **artículo 6** recoge las obligaciones de las agencias de colocación colaboradora, destacando las siguientes: (...)

b) Desarrollar su actividad con sujeción a los principios de la intermediación laboral y selección de personal previstos en la ley 3/2023, cumpliendo con las obligaciones de las agencias de colocación establecidas en la citada normativa y, en especial, las obligaciones como colaboradoras de un servicio público de empleo previstas en el RD 1796/2010;

c) Utilizar las metodologías, documentos, tablas de ayuda, herramientas informáticas, así como los procedimientos que determine Lanbide-SPVE, en los términos en los que se establece en los manuales de gestión de la oferta, que le serán facilitados a la agencia de colocación colaboradora en el momento de la suscripción del acuerdo abierto; (...)

e) Informar a Lanbide(-SPVE), de manera fehaciente, en un plazo máximo de 5 días, sobre cualquier cambio que pueda producirse en los datos facilitados por la agencia de

colocación en el momento de la formalización del acuerdo abierto y que pueda afectar a la ejecución de la misma;

f) No percibir ninguna retribución económica de las personas usuarias ni de las empresas por la realización de las acciones acordadas; (...)

h) Sujetar el tratamiento de los datos personales a lo dispuesto en Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento UE 2016/679) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y a las instrucciones que al respecto le sean trasladadas desde Lanbide-SPVE, suscribiendo a estos efectos el compromiso como encargado del tratamiento que le será facilitado por Lanbide;

i) Realizar la actividad por sí misma, sin que pueda subcontratar, parcial o totalmente, el objeto del servicio;

j) Atender a las empresas que hayan solicitado el acceso al servicio y a las personas que hayan sido derivadas por Lanbide-SPVE para su atención en la agencia de colocación colaboradora; (...)

y l) Someterse a las actuaciones de evaluación, inspección y control que pueda efectuar Lanbide-SPVE, la Oficina de Control Económico del Departamento competente en materia de hacienda pública del Gobierno Vasco y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

El **artículo 7** señala las funciones de Lanbide-SPVE en el marco de los acuerdos abiertos, entre las que cabe destacar las siguientes: (...)

b) Realizar todas las acciones posibles para informar a las personas candidatas a una oferta de empleo de que se ha producido tal circunstancia y del resultado de la comprobación de disponibilidad. Dichas acciones comprenderán al menos las siguientes: (...)

c) Implementar, gestionar y mantener el sistema de intermediación de Lanbide-SPVE.

d) Formar al personal de las agencias de colocación participantes en las actuaciones objeto de los acuerdos abiertos, a fin de que puedan desempeñar sus funciones. (...)

f) Pagar a las agencias de colocación colaboradoras la retribución por la realización de las actuaciones objeto de los acuerdos abiertos, en los términos del artículo 9.

g) Realizar el seguimiento y control de las agencias de colocación colaboradoras y la evaluación de la actividad acordada en los términos previstos en los artículos 11 y 12.

El **artículo 8**, relativo a la dotación presupuestaria, que a juicio de quien suscribe cabría estructurar en dos apartados, señala en su primer párrafo que el importe total de los pagos a realizar por las actuaciones llevadas a cabo por todas las agencias de colocación colaboradoras dentro de un ejercicio presupuestario no superará el importe del crédito presupuestario consignado con esta finalidad en el Presupuesto de Lanbide-SPVE o el que resulte de su incremento, en el caso de que se aprueben modificaciones presupuestarias de conformidad con la legislación vigente.

En el segundo párrafo se indica que en caso de agotamiento del crédito presupuestario cesará el pago de las actuaciones acordadas y quedará en suspenso la eficacia de los acuerdos. A estos efectos, Lanbide(-SPVE), a través del sistema informático de gestión, avisará a las agencias colaboradoras de que, a partir de ese momento, las nuevas actuaciones acordadas que realicen en ese ejercicio no serán objeto de contraprestación económica, salvo las contrataciones, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo 9.5. En cualquier caso, las actuaciones realizadas sin remuneración serán tenidas consideración a los efectos de la evaluación de la actividad de la agencia.

A juicio de quien suscribe, sería conveniente cambiar la redacción de este segundo párrafo, por un lado clarificando la modalidad de aviso a realizar a las agencias colaboradoras, indicando plazos etc.; y por el otro, atendiendo a la consideración concreta de las actuaciones realizadas sin remuneración, en función de la duración que pueda conllevar dicha situación, todo ello en relación con la Resolución de 23 de enero de 2015, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, mediante la que se estableció un procedimiento por el cual las

agencias de colocación, cumpliendo determinadas condiciones, pueden obtener la condición de entidad colaboradora de Lanbide en relación, exclusivamente, con la captación y registro de ofertas de empleo, empleando las herramientas y bases de datos de las que dispone Lanbide, sin remuneración alguna; la cual fue actualizado mediante la Resolución de 27 de octubre de 2022, de la Directora General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, mencionadas tanto en la exposición de motivos como en el análisis de los artículos 3 y 4 del presente decreto.

El **artículo 9** aborda la retribución y dinámica de pago. El apartado 1 señala que para la realización de acciones derivadas de los acuerdos suscritos, Lanbide-SPVE abonará a las agencias de colocación colaboradoras las cantidades que resulten de aplicar los importes que se establecen en los apartados 2 y 3 siguientes. Dichos importes se podrán actualizar en virtud de la Disposición final primera del proyecto de decreto, como se verá más adelante.

El apartado 2 especifica los importes a abonar por el tratamiento de una oferta de empleo, en los términos previstos en el artículo 3.3 (captación de ofertas de empleo), identificando 3 conceptos diferenciados de pago:

a) importe base, que sólo se abonará el tratamiento de una oferta cuando se cumpla alguna de las condiciones citadas en el mismo. En este sentido, a juicio de quien suscribe la definición de términos como “candidatura adecuada” y “no cumple perfil” cabrían recogerse en el artículo 3 del presente proyecto de decreto; y los plazos de difusión deberían especificar si son días naturales o hábiles.

b) el importe de incremento en el porcentaje indicado en el baremo recogido a continuación, en función del nivel de cualificación de la ocupación indicada como principal en la oferta, en base al cuadro de clasificación del grupo de ocupaciones recogido en el Anexo II del proyecto de orden. A juicio de quien suscribe, cabría recoger en un cuadro las cantidades indicadas en las dos primeras letras, con cantidades fijas en función de la ocupación principal de la oferta, en relación con la Disposición final primera citada.

y c) el abono de un importe adicional al final de cada año, a añadir a la cantidad recibida durante el año por el tratamiento de las ofertas concluidas con derecho a retribución, en función de si las empresas han informado del tratamiento de las ofertas concluidas con derecho a retribución, si las empresas han informado del resultado en unos porcentajes mínimos y unos rangos concretos en cada caso. A juicio de quien suscribe, la información que contiene dicha letra podría recogerse en un cuadro con dichos porcentajes tal y como se hace en el caso de la letra c) del apartado siguiente.

El apartado 3 establece los importes a abonar por las contrataciones derivadas de las candidaturas enviadas en las ofertas gestionadas y concluidas, identificando 3 conceptos diferenciados de pago:

a) importe base, por cada alta en Seguridad Social, siempre que la persona contratada se mantenga de alta en la misma empresa durante un periodo mínimo ininterrumpido de 6 meses en determinadas condiciones, añadiendo que el importe indicado corresponde a una contratación a jornada completa; y especificando la solución a dar a efectos de jornada cuando la colocación fuese a tiempo parcial.

b) el importe de incremento en el porcentaje indicado en el baremo recogido a continuación, en función del colectivo al que pertenezca la persona contratada, por el importe resultante de aplicar el porcentaje correspondiente recogido en un cuadro adjunto. Asimismo, se aborda el caso de la posible concurrencia en la misma persona de las características de varios colectivos, y se señala que sólo se aplicará el incremento que corresponda siempre y cuando la información que caracteriza a esa persona como perteneciente al colectivo esté recogida adecuadamente en la demanda de empleo de la misma en la fecha de envío de su candidatura a la empresa. A juicio de quien suscribe, al igual que en el apartado anterior, cabría recoger en un cuadro las cantidades indicadas en las dos primeras letras, con cantidades fijas en función de la ocupación principal de la oferta, en relación con la Disposición final primera citada.

y c) el abono de un importe adicional sobre el importe base (letra a)) o sobre el resultante de la aplicación del incremento anterior (letra b)), en función de las concretas circunstancias concurrentes en la persona contratada. Asimismo, se aborda el caso de la posible concurrencia en la misma persona de las circunstancias indicadas en ambos casos.

El apartado 4 recoge el modo en que se realizarán los pagos por los conceptos descritos en el apartado 1 de este artículo, por un lado los importes correspondientes a tratamientos de las ofertas de empleo y por el otro las contrataciones obtenidas *“en los términos indicados en los apartados 2 y 3”*, en cuyo caso la agencia de colocación colaboradora deberá comunicar el inicio de la contratación en el plazo de 6 meses desde el registro de la oferta.

El apartado 5 aborda el periodo de facturación y pago mensual a las agencias de colocación colaboradoras por el tratamiento de las ofertas y la obtención de contrataciones, con aspectos como el cierre de la factura y las ofertas y colocaciones incluidas en la misma. Asimismo, se señala el supuesto de que en el mes de devengo del derecho al cobro de la retribución por las contrataciones obtenidas no existiese crédito presupuestario para el pago, cuyo tratamiento coincide con el de la cuantía adicional a pagar a fin de año por el tratamiento de la oferta según la información del resultado obtenido de las empresas, prevista en la letra c) del apartado 2. A juicio de quien suscribe, el supuesto citado, recogido en un párrafo independiente, junto al abordado en el análisis del artículo 3.3 c), deben abordarse de manera conjunta con el del artículo 8.2.

Finalmente, los apartados 6 y 7 recogen diferentes supuestos en los que no se pagará a la agencia de colocación colaboradora. En este sentido, cabe destacar el recogido en la letra d) del apartado 7, relacionado con el agotamiento del presupuesto máximo destinado a la financiación de las actuaciones acordadas en el correspondiente ejercicio presupuestario, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del apartado 5 de este artículo. En este sentido se matiza que *“las agencias de colocación serán informadas desde el propio sistema informático de intermediación de haberse agotado dicho presupuesto con ocasión del registro de una nueva oferta y al acceder a una oferta ya registrada que no haya concluido su gestión.”* En este sentido, cabe recordar lo indicado en los artículos 3.3, 8.2 y 9.5

El **artículo 10** regula el reintegro de cantidades recibidas indebidamente. El apartado 1 especifica que la percepción indebida de cantidades por parte de la agencia de colocación colaboradora y la obligación de su reintegro, será declarada por resolución del Director o Directora de Empresas y Emprendimiento de Lanbide-SPVE, abordando casuística relacionada con la concesión del trámite de audiencia a la agencia de colocación colaboradora. El apartado 2 señala que las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobro el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto 1/2021, de 12 de enero.

El **artículo 11** aborda en su apartado 1 el proceso de evaluación de cada agencia de colocación colaboradora que haya suscrito el acuerdo abierto con Lanbide-SPVE, señalando los objetivos citados en el mismo, y los plazos de inicio de su realización como el de su finalización. En el anexo I del proyecto de orden se recogen los criterios cuantitativos y cualitativos que servirán de base de la evaluación y los umbrales mínimos que deberán superarse para considerar que los criterios se cumplen y, por lo tanto, se ha superado el proceso de evaluación. En el apartado 2 se indica que si tras ser evaluada una agencia, ésta no supera el proceso de evaluación, se procederá a la extinción del acuerdo, previa tramitación del procedimiento previsto en el artículo 14.2.

El **artículo 12** aborda el seguimiento y control del acuerdo abierto, señalando en su apartado 1 que *“sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, los servicios acordados quedan sujetos al seguimiento y control, técnico y financiero, a realizar por Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo, por la Oficina de Control Económico y por el Tribunal Vasco de*

Cuentas". El apartado 2 indica que la vigencia del acuerdo abierto, en el mes de enero de cada ejercicio la agencia de colocación colaboradora presentará ante Lanbide-SPVE copia de las nóminas y certificados bancarios acreditativos del pago de las mismas, relativos a las personas de su plantilla que realizan las actuaciones acordadas. A juicio de quien suscribe, el contenido de los 2 primeros apartados del presente artículo podría incluirse en el artículo 4 del proyecto de decreto; y el contenido del apartado 3 se puede dar por recogido en el apartado 1 del artículo 4 citado.

El **artículo 13** regula la vigencia de los acuerdos abiertos. El apartado 1 recoge la extensión de dicha vigencia y la opción de prórroga de los mismos. A juicio de quien suscribe, su segundo párrafo, relativo a las prórrogas automáticas, podría constituir un apartado diferenciado del resto del artículo. El apartado 2 aborda el supuesto en que antes de la finalización de la vigencia del acuerdo, incluida la prórroga, la agencia de colocación colaboradora solicita, en el plazo previsto en el artículo 5.1, la suscripción de un nuevo acuerdo.

El **artículo 14** aborda la extinción de los acuerdos abiertos. El apartado 1 señala las causas de extinción, entre las que destacan las siguientes: (...)

c) El incumplimiento, por parte de la agencia de colocación colaboradora, de las obligaciones derivadas del acuerdo abierto, previstas en el artículo 6, previo requerimiento para exigir su cumplimiento, en los casos en que proceda, así como el incumplimiento de sus funciones por parte de Lanbide-SPVE.

d) La muerte de la persona física titular de la agencia de colocación colaboradora o la extinción de la persona jurídica a la cual corresponde la titularidad, excepto sucesión de empresa.

e) La declaración de concurso de acreedores de la agencia de colocación colaboradora.
f) La pérdida de la condición de agencia de colocación.

g) El cese voluntario de la actividad acordada por parte de la agencia de colocación colaboradora, comunicada a Lanbide(-SPVE) con una antelación de dos meses, a efectos de garantizar la continuidad del servicio.

h) La modificación de las condiciones técnicas indicadas en el artículo 3 o de las condiciones económicas por parte de Lanbide-SPVE, cuando la entidad no preste su conformidad.

i) La no superación del proceso de evaluación previsto en el artículo 11.

j) El registro de ofertas falsas o ficticias, entendiendo por tales aquellas que no se correspondan con vacantes reales a cubrir en la empresa o que no haya constancia de que su gestión haya sido solicitada por la empresa.

El apartado 2 recoge el procedimiento de extinción en función de su inicio de oficio, cuando Lanbide(-SPVE) tenga conocimiento de cualquiera de las causas previstas en el apartado 1 anterior o a instancia de la agencia de colocación colaboradora. A juicio de quien suscribe el contenido de la resolución de extinción debería constituir un apartado independiente dentro del presente artículo, y el plazo citado debe señalar si se trata de días naturales o hábiles. Finalmente, el apartado 3 señala las consecuencias para aquellas agencias de colocación que hubiesen tenido suscrito un acuerdo abierto con base en este Decreto y que dicho acuerdo se hubiese extinguido por alguno de los motivos expuestos en las letras i) o j) del apartado 1 de este artículo.

El **artículo 15** recoge la garantía de continuidad del servicio para las personas y empresas usuarias de los servicios acordados, indicando que una vez concluida o suspendida la vigencia del acuerdo, Lanbide-SPVE garantizará que los derechos de las personas o empresas usuarias de los servicios acordados no se vean perjudicados por la finalización de dicho acuerdo. En este supuesto, Lanbide-SPVE podrá atender a las personas o empresas usuarias con sus propios

medios o derivarlas a otras entidades con las que haya suscrito acuerdo abierto para el mismo servicio.

El **artículo 16** regula la interpretación de los acuerdos abiertos, resolución de dudas y lagunas y resolución de conflictos. A juicio de quien suscribe, cabría sustituir la primera “resolución” del título por “aclaración”. El apartado 1 asigna a la Dirección de Empresas y Emprendimiento de Lanbide-SPVE dichas funciones, atendiendo a los principios de la Ley 9/2017. Por otro lado, el apartado 2 señala que una vez agotada la vía administrativa, la jurisdicción contencioso-administrativa será la competente para resolver las cuestiones litigiosas derivadas de la suscripción de los acuerdos abiertos regulados en este Decreto.

La **disposición final primera** aborda el desarrollo y ejecución del decreto, señalando en su apartado 1 que “*La persona titular del Departamento competente en materia de empleo, además del desarrollo normativo que, en su caso, precise este Decreto, podrá actualizar los importes de retribución y los criterios de evaluación aprobados en este Decreto mediante orden que tendrá la naturaleza de acto administrativo.*” El apartado 2 indica que el Consejo de Administración de Lanbide-SPVE y el Director o Directora General del mismo, podrán dictar, en el ámbito de sus competencias, los acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

La **disposición final segunda** señala la entrada en vigor del decreto.

El **Anexo I** recoge los criterios cuantitativos y cualitativos base de la evaluación y los umbrales mínimos que deben alcanzarse para superar el proceso de evaluación, en relación con los artículos 3.3 c) y 11.1 del proyecto de decreto; y el **Anexo II**, el cuadro relativo a los grupos de ocupaciones, con sus respectiva descripción, Grupo de Ocupación y Nivel de Cualificación, en relación con el artículo 9.2 b) del proyecto de decreto.

5.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

La tramitación del proyecto de Decreto se ha de ajustar al procedimiento previsto en la Ley 6/2022, al tratarse de una disposición reglamentaria que adopta la forma de Decreto y, por tanto, está incluida en el ámbito de aplicación de lo establecido en el artículo 2 de la citada Ley.

El proyecto de Decreto se acompaña de la Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, firmada el 24 de abril de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022; y la Orden del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Consejero de Economía, Trabajo y Empleo, de aprobación previa del proyecto de decreto por el que se regulan los acuerdos abiertos de Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo con agencias de colocación para la prestación del servicio de intermediación y colocación, firmada el 24 de abril de 2025, en atención al artículo 15.1 de la Ley 6/2022.

Las citadas Órdenes han sido publicadas en el espacio colaborativo Legesarea como en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la CAE, dando así cumplimiento a lo previsto en los artículos 13.2, 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022, y en el apartado Primero (puntos 1 y 2) del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la

de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La redacción del proyecto de decreto deberá efectuarse conforme a lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de Ley, Decreto Legislativo, Decreto u Orden.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2022 y en el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

Así mismo, se constata que la tramitación del procedimiento se está llevando a cabo a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general, y de fecha 27 de noviembre de 2012, por el que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la CAE.

En atención al artículo 15.3 de la Ley 6/2022, consta en el expediente la memoria de análisis de impacto normativo en relación con el proyecto de decreto, con el contenido especificado en el artículo citado.

Se ha incluido junto a la memoria justificativa del proyecto un apartado específico como memoria económica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y en relación a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la CAE.

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, con el que se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana, sin necesidad de realizar la consulta previa a la ciudadanía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 6/2022, en el punto 5 del apartado Primero del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de fecha 12 de diciembre de 2017, por el que se aprueban las Instrucciones para la tramitación de las disposiciones normativas de carácter general y en el artículo 133.4, segundo párrafo, de la LPAC.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa (artículo 17.3 de la Ley 6/2022).

Teniendo en cuenta que las agencias de colocación son las entidades directamente afectadas por la aprobación del Decreto proyectado y considerando la dificultad de llegar a todos ellos de forma individual, se les dará audiencia a través de las dos asociaciones de las que se tiene constancia, creadas por agencias de colocación que pueden representar sus intereses, ANAC-Asociación Nacional de Agencias de Colocación y ASDACE-Asociación de Agencias de Colocación y Empleo, e igualmente se dará audiencia Confebask.

Se estima que debe darse audiencia, asimismo, a las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ELA, LAB, UGT y CCOO).

Con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2022. Este trámite, en relación con las agencias de colocación públicas, se realizará a través de EUDEL (Asociación de municipios vascos) y dirigiendo consulta a las tres Diputaciones de los Territorios Históricos, atendiendo a la circunstancia de que las citadas Administraciones forman parte de la Red Vasca de Empleo y desarrollan actuaciones en el ámbito de las políticas activas de empleo. Asimismo, algunos ayuntamientos y otras entidades del sector público local se han constituido como agencias de colocación.

Por su parte, con la emisión del presente informe jurídico se da cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 15.4 de la citada Ley 6/2022.

En lo que respecta a los trámites e informes procedentes, con posterioridad a la emisión del presente informe jurídico, y con anterioridad a la remisión del proyecto de Decreto al Consejo de Gobierno para su aprobación final, deben incorporarse al expediente los siguientes informes preceptivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022.

Los informes que se solicitarán simultáneamente son los siguientes:

a) Informe del Consejo de Políticas Públicas de Empleo, conforme al artículo 71.1.a) de la Ley 15/2023.

b) Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, conforme al artículo 27 a) 1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer según lo dispuesto en el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo.

d) Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general y el artículo 14.2 k) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

e) Informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en los artículos 6 y 7.3.b de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.

f) Informe de la Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa de la del Departamento de Gobernanza Pública, Administración Digital y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.

Por otro lado, los informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva, una vez finalizados los trámites anteriores, son los siguientes:

a) Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 párrafo b) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2022.

b) Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 6/2022.

c) Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en virtud de lo establecido en el artículo 3.1.c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que somete a consulta los proyectos de disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno Vasco en desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento. La norma proyectada desarrolla el artículo 57 de la Ley 15/2023.

Se unirán al expediente, toda la documentación correspondiente a los estudios y consultas evacuados, junto con una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que señala el artículo 24 de la Ley 6/2022 para su aprobación final por el Consejo de Gobierno.

No es precisa la realización de ningún trámite ante la Unión Europea y no le resulta de aplicación lo establecido en la Circular nº 6/05, de la Oficina de Control Económico, puesto el proyecto de Decreto no regula un programa de carácter subvencional.

Cabe recordar que, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, se deberá dar publicidad en el espacio Legegunea del proyecto de norma que se elabore y de cuantos informes y documentación de relevancia jurídica se considere de interés.

El proyecto de Decreto, se elevará al Consejo de Gobierno para su toma en consideración (artículo 26.3 en relación con el artículo 18 de la Ley 7/1981), que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículos 27 de la citada Ley 6/2022.

6.- CONCLUSIÓN.

Este es mi informe que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Vitoria-Gasteiz,

Fdo. Electrónicamente

Asesoría Jurídica
DIRECCIÓN DE SERVICIOS